

CONSTANCIA SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informando que la parte demandada, presentó solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 2 de febrero de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 049

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Johana Marín Álvarez representante legal de B.T.M
Demandado:	David Mauricio Tabares Ospina
Radicado:	176654089001-2023-00150-00

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de amparo de pobreza en favor del señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA** y como consecuencia se le designe apoderado de oficio, para que lo represente dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que le adelanta la señora **LEIDY JOHANA MARÍN ÁLVAREZ**, madre y representante legal de **B.T.M**; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, previas los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, fue notificado de manera personal del auto No 472 del 12 de diciembre de 2023, dentro del proceso de la referencia, el señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, tiempos que

corren simultáneamente, entendiéndose surtida dicha notificación personal el día 22 de enero de 2024.

A través de escrito presentado por el señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, el 31 de enero de 2024, este solicitó al Despacho concesión del beneficio de amparo de pobreza en su favor y como consecuencia la designación de apoderado de oficio, para que lo represente dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que le adelanta la señora a **LEIDY JOHANA MARÍN ÁLVAREZ**, madre y representante legal de **B.T.M**; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encontraba en capacidad económica para atender los gastos del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

*“**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Negrilla fuera del texto)*

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Para desempeñar tal función se designa, al profesional del derecho el **Dr. YAMID BAYONA TARAZONA**, quien ejerce su profesión en el municipio de San José. Comuníquese la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P., y adviértasele que asume la representación del demandado en el estado que se encuentre el presente proceso.

Téngase en cuenta el contenido del artículo 152 del C.G.P., en relación con la suspensión del término para pagar y/o excepcionar, advirtiéndole que el demandado quedó notificado personalmente del presente proceso conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, el 22 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, identificado con C.C. 1.058.912.101, demandado dentro del presente proceso, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 y s.s del C.G.P, para que un profesional del derecho lo represente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra, el que se tramita en este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con la cédula 5.469.869 y T.P 144.053, quien tiene como datos de contacto el celular 320 7265645 y correo electrónico notificacionesyamidbayona@gmail.com, quien ejerce su profesión en el municipio de San José, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: HACER SABER al demandado **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

QUINTO: El amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas en caso de resultar vencido en el proceso o incidente que surja del mismo (Art. 151 y s.s C.G.P). Igualmente, que el apoderado de oficio designado asumirá su representación en el estado en que se encuentre el presente proceso.

SEXTO: SUSPENDER el término concedido al ejecutado **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, para pagar y/o excepcionar, hasta tanto el profesional del derecho designado en esta causa, manifieste la aceptación del encargo encomendado a éste en esta providencia, lo anterior de conformidad con la parte final del inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 015**
de la presente fecha. San José, Caldas **5 de febrero**
de 2024.

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Código de verificación: **4becabcd2a0a686cee69dce010057ae84007de13c7cd3be462e527eb738b7c3a**
Documento generado en 02/02/2024 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>